



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Montañita, Caquetá.

DEMANDANTE: **BENITO CORTES GARCIA**

DEMANDADOS: **NELCY CORTES GARCIA Y OTROS.**

RADICACION: **2023-00003-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION AUTO RECONOCE PERSONERIA.**

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición contra el auto del 17 de enero hogaño por medio del cual reconoce personería para actuar del profesional del derecho que manifiesta representar a la demandada YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, donde indica que actúa en su calidad de apoderado de la antes mencionada y para lo cual adjunta un memorial denominado otorgamiento de poder pero que si **revisamos el link del expediente** no cumple los requisitos mínimos del poder veamos,

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que, en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 5º el que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.*

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibidem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Tal documento cuenta con la firma escaneada de ambos intervinientes; no obstante ello, no se observa en ningún aparte que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, que contenga el correo electrónico del apoderado, por lo tanto, no hubo forma de corroborar que coincidiera con el anotado en el Registro Nacional de Abogados, ni con el correo que la demandada tiene asignado, lo que se suyo trae que, en virtud al derecho de postulación, es decir a la obligatoria comparecencia al proceso a través de abogado legalmente autorizado –



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

artículo 73 del CGP—, no se tenga por presentado los recursos los cuales sopro procede el de reposición mas no de apelación por ser de única instancia.

Lo anterior es así, en cuanto debe hacerse notar que si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no riñe con las medida adoptadas en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, que privilegiaron los canales virtuales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones durante el aislamiento obligatorio, dado que no quedó proscrita esta última disposición.

Es que obsérvese que las dos normas tienen que coexistir, pues contemplan dos escenarios que deben ser verificados de manera diferente en orden a garantizar la autenticidad del documento. En efecto, si se otorga el poder mediante mensaje de datos, la constatación se hace posible en la medida que en el poder se señale la dirección de correo electrónico del abogado que coincida con la que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados y, del correo de la demandada. De otro lado, si el poder no se otorga con base en el mecanismo antedicho, la verificación de la autenticidad deberá basarse en lo previsto en el artículo 74 del CGP que exige que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Por lo anterior solicito se reponga su auto materia de inconformidad y se niegue el reconocimiento de personería de ley para actuar como abogado de la demandada y por ende no es procedente tramitar el recurso precitado.

Atentamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com